

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 5 de diciembre de 1959 sobre delegación por el Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos de algunas atribuciones en los Jefes de Servicios	16035	Orden de 30 de noviembre de 1959 por la que se concede a la Agencia «Vía Paels», del Grupo B, con central en Madrid, una prórroga, hasta el 1 de mayo de 1960, para la instalación definitiva de su oficina	16050
Resolución de la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria por la que se transcribe instancia extractada de Feliciano Aranzábal Lasplur en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de flejes de latón y redondo de latón para su transformación en los flejes en llaves estriadas para candados y los redondos en pitones y ganchos para candados, con destino a la exportación	16065	Orden de 10 de noviembre de 1959 por la que se declara de «interés turístico» el término municipal de El Ferrol del Caudillo	16051
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Orden de 26 de octubre de 1959 por la que se concede a la Agencia de viajes «Fernando Poo» el título-licencia del Grupo A	16050	Orden de 7 de diciembre de 1959 por la que se declara de «interés turístico» el término municipal de Palafrugell y se dispone la constitución de la Junta Local de Información, Turismo y Educación Popular	16051
Orden de 26 de octubre de 1959 por la que se autoriza el cambio de denominación de la Agencia de Viajes del Grupo A, «Viajes Hispaamérica», por el de «Viajes Escartín»	16050	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
		Orden de 14 de diciembre de 1959 por la que se hace pública la relación del personal admitido al concurso convocado para la Rama Auxiliar de la Escala General Administrativa del Ministerio de la Vivienda	16053
		Orden de 14 de diciembre de 1959 por la que se hace pública la relación del personal admitido al concurso convocado para la Rama Técnica de la Escala General Administrativa del Ministerio de la Vivienda	16053

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas complementarias para la aplicación del Decreto 564/1959, de 9 de abril del mismo año, sobre desinsectación de locales y medios de transporte terrestre.

La desinsectación de locales y de vehículos de transporte terrestre, indispensable en la prevención de enfermedades transmisibles por artrópodos y como medida general de saneamiento, ha sido regulada en el Decreto 564/1959, de fecha 9 de abril del año en curso, y en su artículo décimo se dispone que por la Dirección General de Sanidad se dicten las normas complementarias para su aplicación.

Al hacerlo deben tenerse en cuenta varios factores de importancia: Eficacia y utilidad de las operaciones a practicar, uso de productos varios y distintos en su composición para eludir la resistencia de los artrópodos a extinguir, toxicidad que dichos productos puedan tener para el hombre y animales, posibilidad de contaminación de alimentos y bebidas y, finalmente, la situación de las entidades pública y privadas que se dedican a la práctica de la desinsectación.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Toda entidad que realice actualmente o desee realizar en lo sucesivo trabajos de desinsectación de locales o de vehículos de transporte, deberá solicitar el oportuno permiso de esta Dirección General, mediante instancia a la que se acompañarán los planos del local donde está instalada, o va a instalarse, y una Memoria, firmada por el Director facultativo, en la que se exponga, con los detalles que más adelante se consignan, los productos y excipientes a usar y los aparatos y métodos de aplicación. También los Institutos Provinciales de Sanidad que realizan actualmente desinsectaciones, o los que en el futuro organicen un servicio de esta naturaleza, habrán de enviar la Memoria correspondiente a esta Dirección General.

2.º Los procedimientos de aplicación y aparatos a emplear serán los usuales (espolvoreadores, pulverizadores, aerosoles en botellas autoproyectores o por sublimación, vaporizadores, fumígenos, etc.), pero podrán emplearse otros nuevos mediante propuesta a esta Dirección y aprobación por la misma, si procede.

Los productos a base de insecticidas de contacto, de acción residual y de pequeña o escasa toxicidad, serán expresamente señalados en las Memorias (que habrán de ser renovadas si se

cambia de desinsectante), detallando su composición y si pertenecen a la serie de hidrocarburos clorados (tipo D. D. T., hexaclorociclohexano, lindane, dlordano, metoxiclor, dilano, dieldrina, etc.), o al grupo de los insecticidas a base de fósforo orgánico, ésteres y amidos del ácido fosfórico y pirofosfórico de acción anticolinérgica (tipo malatión, paratión, diazinón, clortión, etc.), o al de los dinitrofenoles, pentaclorofenól, etcétera, se especificará asimismo si se emplean sinérgicos tipo pipertrinas, H₂, etc., con indicación de proporción y excipientes o emulsionantes y correctores empleados.

3.º Si bien el uso de insecticidas de contacto, empleados adecuada y razonadamente, no constituye un peligro inmediato o grave para la salud humana, su deficiente aplicación o manejo puede suponer un riesgo de intoxicación para el personal que lo aplique. Por tanto en la citada Memoria deben figurar las medidas de protección que han de tomarse con los operarios y técnicos (caretas contra el polvo y gotitas, cubrecabezas, trajes o monos adecuados, lavado de manos y duchado, etcétera), así como las que se tomen para impedir la contaminación de alimentos y bebidas y la producción de daños a animales domésticos, peces, etc.

También constará en la Memoria el personal operario y técnico de que se dispone, con expresión de su número, cargos y títulos o diplomas que posean en relación con su preparación técnica.

El personal que realice las operaciones de desinsectación ha de hallarse en posesión del diploma de Auxiliar Sanitario y será objeto de un examen médico en el Instituto Provincial de Sanidad correspondiente, una vez al año como mínimo.

4.º La documentación señalada debe ser cursada a esta Dirección General por conducto de las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad, acompañada del informe de éstas. En el caso de que la petición corresponda a una Empresa o Entidad que desee actuar en más de una provincia, el expediente será previamente informado por el Consejo Nacional de Sanidad.

La Memoria debe ser remitida por duplicado, con el fin de poder devolver un ejemplar al solicitante por conducto de las citadas Jefaturas Provinciales de Sanidad, en el que conste su aprobación o desaprobación.

Una vez autorizada la Entidad o Empresa y antes de comenzar a prestar servicio, la Jefatura Provincial de Sanidad debe corroborar la exactitud de todos los datos consignados en la Memoria.

Las Entidades o Empresas que ya vienen trabajando con dichos insecticidas dispondrán de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», para dar cumplimiento a cuanto se dispone en la misma, durante cuyo plazo podrán seguir desarrollando sus actividades.

5.º La desinsectación por otros procedimientos más peligrosos, como el ácido cianhídrico, bromuro de metilo, etc. (limitada por la legislación vigente a locales aislados, vagones o vehículos de transporte, almacenes de harinas, cereales, etc., o cuando se trate de realizar una rápida y simultánea desinsectación y desratización) exigirá la presencia durante la operación de un médico de la Entidad o Empresa, al que corresponderá la prevención y auxilio inmediato en los accidentes que pudieran ocurrir.

Todo el personal debe ir provisto de máscara respiratoria para vapores y aerosoles tóxicos, de cuya buena conservación será responsable la Entidad o Empresa.

Es indispensable y obligatorio que los vehículos y locales así tratados se hallen cerrados debidamente y con letreros bien visibles en los que se hagan constar «Peligro de muerte»: «Contiene gases venenosos», con la clásica calavera y tibias, aceptada universalmente para señalar aquél.

6.º Aunque en el citado Decreto se confía a las Jefaturas Provinciales de Sanidad la fijación de la periodicidad de estas operaciones, ya que depende fundamentalmente del producto y fórmula utilizado, del método empleado, de las variables condiciones climatológicas y sanitarias de las diferentes provincias, de los artrópodos contra los cuales se lucha, de la estación anual en que se practica la operación, etc., se tendrán en cuenta como normas de orientación general las siguientes:

Escuelas, Academias y otros Centros de enseñanza: tres veces al año, durante las vacaciones navideñas, pascuales y estivales.

Establecimientos dedicados a fabricación, almacenamiento o venta de artículos alimenticios de cualquier clase y aquellos en que se sacrifican animales para el consumo público: cuatro veces al año, alargándose los intervalos en época fría y acortándose en los meses calurosos.

Establecimientos donde se almacenan o venden ropas y muebles usados, vehículos de mudanzas, traperías y almacenes de papel usado, despachos de quitamanchas y tintorerías y análogos: seis veces al año, alargando también los intervalos en tiempo frío y acortándolos en los meses cálidos.

Teatros, salas de fiesta, cines, cafés, bares, tabernas, hoteles, fondas, hospederías, residencias, internados, casas de huéspedes y similares, así como vehículos de transporte urbano o interurbano (vagones de ferrocarril, tranvías, metro, taxis, autobuses, trolebuses y análogos): una vez al mes.

Guardarropas de locales de espectáculos, de casas de baño y piscinas, de centros deportivos y gimnasios, etc.: una vez cada quince días.

7.º Como resultado de las inspecciones sucesivas, los Jefes provinciales de Sanidad, atendiendo a las condiciones higiénico-sanitarias observadas en los locales y medios de transporte, podrán acortar o alargar los plazos entre las desinsectaciones consecutivas.

8.º Para el cumplimiento del artículo séptimo del Decreto aludido, las Entidades desinsectadoras enviarán a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, en la forma que la misma fije, según el número de desinsectaciones que se practiquen y época del año, relaciones diarias, semanales o decenales, de las que van a realizar en las veinticuatro horas, siete o diez días siguientes, detallando el horario, dirección y características de los locales o vehículos, estado y clase de parasitación y técnicas que serán usadas en cada caso, por si estima preciso dicha Jefatura realizar la inspección de las operaciones. Los Inspectores podrán comprobar la técnica y la marcha de los trabajos y tomar muestras de las fórmulas de los desinsectantes utilizados, para comprobar que corresponden a las que se especificaron en las Memorias aprobadas.

Siempre que se emplee el gas cianhídrico u otros gas peligroso por su toxicidad, y aún en situación de extrema urgencia (de día o de noche) se hará la petición reglamentaria de autorización a la Jefatura Provincial de Sanidad, aunque sea telefónicamente, por si ésta estima conveniente presenciar la operación.

9.º En el caso de vehículos que atraviesen normalmente varias provincias (tales como autocares, vagones de viajeros, etcétera), en los que pudiera haber discrepancia en cuanto a la periodicidad de las operaciones o de otros datos señalados por las distintas Jefaturas Provinciales de Sanidad, las Entidades o Empresas interesadas podrán elevar consulta a esta Dirección General por conducto de las mencionadas Jefaturas.

10. Las tarifas aplicables por derechos de inspección y vigilancia, encomendadas al personal técnico de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, serán aprobadas en su día por las

d. disposiciones de aplicación de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, percibiendo mientras tanto los establecidos en las disposiciones vigentes.

11. Las Entidades que se dediquen a las prácticas de desinsectación elevarán anualmente las tarifas a esta Dirección General, que podrá modificarlas si lo considera oportuno.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de diciembre de 1959.—El Director general, Jesús García Orcoyen.

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de diciembre de 1959 por la que se corrigen erratas en los artículos 35, 36, 39, 87 y 93 de la Orden de 21 de noviembre de 1959 que aprobaba el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

Ilustrísimo señor:

Observadas diversas erratas en la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1959, que aprobaba el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 27 de noviembre de 1959, los artículos y apartados de los mismos que a continuación se citan quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 35: Los estudios para la formación de Médicos de Empresa, así como los de Ayudantes y otros Auxiliares Sanitarios, se encomiendan a la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, de acuerdo con las normas que regulan dicha Institución y las que ella dicte dentro de sus facultades específicas.

Art. 36. El Tribunal calificador de los cursos para la formación de Médicos, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Enfermeras será presidido por el Director de la Escuela y se integrará por dos Vocales, que han de reunir la condición de Profesores de la misma.

La convocatoria de los cursos será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 39. Los Servicios Médicos de Empresa autónomos o comunes deberán estudiar, desde el punto de vista higiénico, todos los locales de trabajo, las operaciones industriales, las materias primas utilizadas y los productos intermedios alcanzados en los procesos industriales; igualmente deberán conocer las características de todos los puestos de trabajo de la Empresa para determinar sus requerimientos psicofisiológicos. Este estudio debe comprender necesariamente las condiciones ambientales de ventilación, iluminación, temperatura y humedad de los locales de trabajo, así como los riesgos de intoxicación y enfermedades producidas por ruidos, vibraciones y trepidaciones, radiaciones o materiales de trabajo.

Art. 87. Los Servicios Médicos de Empresa enviarán a la Organización, en el primer trimestre de cada año, una Memoria anual de actividades, que comprenderá necesariamente los siguientes capítulos:

I. Reconocimientos médicos, especificando:

- a) Reconocimientos previos.
- b) Reconocimientos periódicos ordinarios.
- c) Reconocimientos de retorno al trabajo.
- d) Reconocimientos periódicos especiales por toxicidad, peligrosidad o peligrosidad del trabajo.
- e) Reconocimientos promovidos por el Jefe de personal o por los Jefes de talleres.
- f) Reconocimientos de productores que lo solicitaran espontáneamente.

II. Ficha higiénica de la Empresa y talleres, según las especificaciones contenidas en el modelo a que se refiere el artículo 40 y las instrucciones complementarias que dicte la Organización.

III. Características de los locales del Servicio, material en uso, personal sanitario y normas de orden interior complementarias del Reglamento, si las hubiere.

IV. Números de primeras curas y clasificación de las lesiones asistidas.

V. Número de asistencias de urgencia y diagnósticos de las enfermedades que las motivaron.

VI. Número y tipo de las consultas del personal enfermo remitido por la Dirección, Jefatura de Personal, Jurados de Empresa y Comités de Higiene y Seguridad.

VII. Campañas de divulgación para prevenir enfermedades y accidentes, describiéndose detalladamente las medidas utilizadas.